

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

# Quark

# XPpress

# Demo

---

Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Martes 16 de Junio del 2009 - N° 613

# Quark

# XPpress



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

# Demo

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 16 de Junio del 2009 -- N° 613

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.300 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>187-2009 Eliminación de la participación de las cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en el Sistema de Pago en Línea (SPL) .....</b>	
<b>DECRETOS:</b>			<b>11</b>
1767 Expídese el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT .....	2	<b>RESOLUCIONES:</b>	
1768 Dispónese que el Sistema Nacional de Inteligencia operará en base al Plan Nacional de Inteligencia, aprobado anualmente por el Presidente de la República .....	9	<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:</b>	
<b>CIRCULAR:</b>		013-2009 Oficialízase con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 495 (Eficiencia energética para acondicionadores de aire de uso doméstico. Requisitos) .....	12
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>		014-2009 Oficialízase con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 498 (Eficiencia energética de motores eléctricos estacionarios. Requisitos) .....	12
NAC-DGECCGC9-00005 El Director General del SRI a los agentes navieros .....	10	<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>	
<b>REGULACIONES:</b>		NAC-DGERCGC9-00391 Dispónese que deben presentar la información relativa a los gastos personales, correspondiente al	
<b>BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:</b>			
186-2009 Inclusión de las cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en el Sistema de Pago Interbancario (SPI) .....	10		

	Págs.
año inmediato anterior, las personas naturales que en dicho período cumplan varias condiciones .....	13
<b>NAC-DGERCGC09-00398 Emítase el Instructivo para exoneración y reducción de anticipo de Impuesto a la Renta y porcentajes aplicables .....</b>	<b>14</b>

N° 1767

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 809 de 19 de diciembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 243 de 2 de enero del 2008, se expidió el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT);

Que el 24 de julio del 2008, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008;

Que como resultado de la evaluación efectuada por la Superintendencia de Bancos y Seguros al término del primer año de funcionamiento del SOAT, el organismo de control del sistema asegurador, ha determinado la necesidad de introducir reformas al Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "SOAT" para proteger, de mejor manera, el interés de los asegurados que deben contratar este seguro obligatorio, al tiempo de preservar la solvencia de las aseguradoras para operar en este ramo, a cuyo efecto ha presentado su informe con las recomendaciones correspondientes;

Que así mismo es necesario reformar el reglamento en mención para ajustarlo al marco legal vigente, según lo disponen los artículos 215, 217, 221, 228 y 229 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Expedir el REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, SOAT**

**Título I – Generalidades**

**Artículo 1.-** Todo vehículo a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, para poder circular dentro del territorio

nacional, deberá estar asegurado con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, el que puede ser contratado con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el ramo SOAT. Este seguro se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como por lo que se determina en el presente reglamento.

**Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de las autoridades competentes, exigirá la presentación de una póliza SOAT vigente y adecuada al tipo de vehículo para la realización de cualquier trámite sobre el mismo.

**Artículo 3.-** El SOAT es compatible con cualquier otro tipo de seguro u otra forma de protección, sea ésta contratada para el vehículo o a beneficio de la víctima, voluntario u obligatorio, que cubra a las personas con relación a accidentes de tránsito. Aquellas coberturas distintas a las del SOAT se aplicarán luego de éstas y serán consideradas como coberturas en exceso a las coberturas del SOAT.

**Artículo 4.-** Se considera vehículo a motor, todo automotor que se desplace por las vías terrestres del país y que para este fin requiera de una matrícula o permiso para poder transitar, según la ley y otras normas que rijan esta materia.

Los remolques, acoplados, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión pero que circulen por vías públicas, también se considerarán como vehículos motorizados para los efectos de este seguro, debiendo contar con el seguro obligatorio correspondiente.

**Artículo 5.-** No se considerarán como vehículos a motor para los efectos de este seguro:

1. Los tractores y otras maquinarias agrícolas, industriales, mineras o de construcción, dedicadas exclusivamente a las tareas para las cuales fueron construidas, salvo que circulen por vías públicas; y,
2. Los vehículos con tracción animal, así como sus remolques o acoplados.

**Artículo 6.-** Cualquier cambio en el tipo y uso del vehículo dará derecho a la empresa de seguro o al contratante del mismo para el reajuste o devolución de la prima, según corresponda.

**Artículo 7.-** Para efectos del seguro SOAT, se entiende por accidente de tránsito el suceso súbito, imprevisto y ajeno a la voluntad de las personas, en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en circulación, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause lesiones corporales, funcionales u orgánicas a la persona, incluyendo la muerte o discapacidad.

**Título II - Las coberturas del seguro SOAT**

**Artículo 8.-** El SOAT ampara a cualquier persona, sea esta conductor, pasajero o peatón, que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, o falleciere a causa de o como consecuencia de un accidente de tránsito, con motivo de la circulación del vehículo a motor.

Las indemnizaciones por daños corporales, funcionales u orgánicos, incluida la muerte, producidos como consecuencia de los accidentes relacionados con la circulación de un vehículo a motor, se sujetarán a las siguientes coberturas, condiciones, límites y montos de responsabilidad:

1. Una indemnización de USD 5.000.00 por persona, por muerte sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente y a consecuencia del mismo.
2. Una indemnización máxima, única y por accidente, de hasta USD 3.000.00 por persona, por discapacidad permanente total o parcial, sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente, conforme al daño comprobado y a la tabla de indemnizaciones por disminución e incapacidad para el trabajo u ocupación, a continuación establecida:

Pérdida de la visión de un ojo sin ablación.	25%
Pérdida total de un ojo.	30%
Reducción de la mitad de la visión unocular o binocular	20%
Pérdida del sentido de ambos oídos.	50%
Pérdida del sentido de un oído.	15%
Pérdida del movimiento del pulgar:	
a) Total	10%
b) Parcial	5%
Pérdida completa del movimiento de la rodilla:	
a) En flexión	25%
b) En extensión	15%
Pérdida completa del movimiento del empeine	15%
Pérdida completa de una pierna	50%
Pérdida completa de un pie	40%
Amputación parcial de un pie	20%
Amputación del dedo gordo del pie	8%
Amputación de uno de los demás dedos de un pie	3%
Pérdida del movimiento del dedo gordo del pie	3%
Acortamiento de por lo menos 5 cm de un miembro inferior	20%
Acortamiento de por lo menos 3 cm de un miembro inferior	10%

Derecho Izquierdo

Pérdida completa del brazo o de la mano	60%	50%
Pérdida completa del movimiento del hombro	30%	25%
Pérdida completa del movimiento del codo	25%	20%
Pérdida completa del movimiento de la muñeca	20%	15%
Amputación total del pulgar	20%	15%
Amputación de la falange parcial del pulgar	10%	8%
Amputación total del índice	15%	10%
Amputación parcial del índice:		
a) 2 falanges	10%	8%
b) Falange ungueal	5%	1%
Pérdida completa del pulgar e índice	30%	25%
Pérdida completa de 3 dedos, comprendidos el pulgar e índice	33%	27%

Pérdida completa del índice y de un dedo que no sea el pulgar	20%	16%
Pérdida completa de un dedo que no sea ni el índice ni el pulgar	8%	6%
Pérdida completa de 4 dedos	35%	30%
Pérdida completa de 4 dedos incluido el pulgar	45%	40%

La impotencia funcional absoluta de un miembro es asimilable a la pérdida total del mismo. En caso de ser zurdo se aplicará como si fuese diestro, y en caso de ser ambidiestro se reputará como diestro.

En caso de pérdida o parálisis parcial de miembros u órganos de los tipos arriba fijados, la indemnización sufrirá una reducción proporcional conforme a la incapacidad que resulte sin que, en ningún caso, pueda exceder de la mitad de la cifra fijada para el caso de pérdida total.

En caso de que un miembro u órgano afectado anteriormente de invalidez sufra, como consecuencia de un accidente, la pérdida total o parcial de su función, el asegurado no tendrá derecho más que a la indemnización correspondiente a la incapacidad causada por el accidente. La pérdida de un miembro u órgano con disfuncionalidad previa al accidente dará derecho a una indemnización de conformidad con la tabla de indemnizaciones precedente, pero disminuida en un 50%.

Un defecto existente antes del accidente, en miembros u órganos, no puede contribuir a aumentar la valuación del grado de incapacidad de miembros u órganos afectados por el accidente.

En todos los casos no especificados anteriormente, el tipo de discapacidad se establecerá teniendo en cuenta los principios fijados en los incisos precedentes, sin que pueda exceder del 100% de la suma asegurada, aún en los casos más graves.

3. Una indemnización, por cada accidente, de hasta USD 2.500.00 por persona, por gastos médicos;
4. Una indemnización, por cada accidente, de hasta USD 400.00 por gastos funerarios; y,
5. Una indemnización, por cada accidente, de hasta USD 50.00 por persona, por gasto de transporte y movilización de los heridos.

Un mismo accidente de tránsito no da derecho a indemnizaciones acumulativas por muerte o lesiones corporales, funcionales u orgánicas. Si la muerte se produjere luego de haberse pagado las indemnizaciones por incapacidad permanente, estos valores se deducirán de la suma que corresponda a la indemnización por muerte.

La indemnización por gastos médicos, gastos funerarios y movilización de víctimas no es deducible de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente.

**Título III – Del FONSAT y de su financiamiento**

**Artículo 9.-** El FONSAT es la unidad técnica encargada de administrar el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, organismo adscrito al Ministerio de Gobierno y Policía; actuará de manera desconcentrada, y para el cumplimiento de sus fines institucionales gozará de régimen administrativo y financiero propio. El FONSAT contará con un Directorio integrado por un representante del Presidente de la República, un delegado del Ministerio de Gobierno y Policía, un delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y un delegado del Ministerio de Salud. La Presidencia del Directorio será rotativa anualmente entre los ministerios de Salud, Gobierno y Transporte, en ese orden.

**Artículo 10.-** El FONSAT percibirá el 22% del valor de cada prima percibida por concepto del seguro obligatorio de accidentes de tránsito que se transferirá mensualmente, dentro de los diez primeros días hábiles subsiguientes al cierre de cada mes. De este 22% se destinará un 16.5% para el pago de las indemnizaciones previstas en este reglamento, que se deriven de accidentes provocados por vehículos no identificados o que no cuenten con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, y un 5.5% para la implementación de planes, programas, proyectos y actividades relacionadas con la prevención de accidentes de tránsito y educación en seguridad vial, así como la implementación de campañas para la promoción y difusión del SOAT, de conformidad con la ley.

El FONSAT se financiará además, con los rendimientos financieros y actividades de autogestión, así como otros aportes directos o indirectos.

El FONSAT percibirá los montos que se recauden por el recargo del 15% de la prima, por mes o fracción de mes de retraso, en la adquisición por primera vez o en la renovación anual del SOAT. A su vez, recibirá el 100% de los valores obtenidos a través de las acciones de repetición que realice.

**Título IV.- Del operador único de los ajustes por reclamos dentro del SOAT**

**Artículo 11.-** Los ajustes de los reclamos que se presenten en contra de las aseguradoras autorizadas para operar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así como contra el FONSAT, serán efectuados por un operador único seleccionado de conformidad con las bases y condiciones establecidas por el Ministerio de Gobierno y Policía.

**Título V - Las exclusiones del seguro SOAT**

**Artículo 12.-** Las únicas exclusiones aplicables al seguro SOAT son las siguientes:

1. Cuando se pruebe que el accidente no sea consecuencia de la conducción de un vehículo automotor o remolque o acoplado;
2. Cuando las notificaciones sobre reclamaciones se hagan con posterioridad a los plazos previstos en este reglamento;
3. El suicidio y las lesiones auto inferidas que sean debidamente comprobadas;

4. Los daños corporales causados por la participación del vehículo materia del presente seguro en carreras o competencias deportivas autorizadas;
5. Multas o fianzas impuestas al propietario o conductor y las expensas de cualquier naturaleza ocasionadas por acciones o procesos de cualquier tipo;
6. Daños materiales, a bienes propios o de terceros, de cualquier naturaleza o clase;
7. Los accidentes ocurridos como consecuencia de guerras, revoluciones, terrorismo y sabotaje, sismos y otras catástrofes o fenómenos naturales; y,
8. Los accidentes de tránsito ocurridos fuera del territorio nacional.

Las empresas de seguros y el FONSAT no podrán negar las reclamaciones con cargo al SOAT por motivos que no correspondan a las exclusiones antes indicadas.

**Título VI - La obligación para contratar el seguro**

**Artículo 13.-** Independientemente del período de matriculación vehicular, todo automotor deberá mantener vigente la póliza cada año, constituyéndose el certificado del SOAT, al igual que la matrícula, documentos habilitantes para que el vehículo pueda circular.

**Artículo 14.-** Los vehículos a motor que no tuvieran contratado el SOAT, no podrán ser matriculados y en consecuencia no podrán circular hasta que obtengan la matrícula y el certificado de la póliza del SOAT, que constituyen documentos habitantes de circulación.

En el caso de vehículos a motor que presten el servicio de transporte público, la falta de contratación o renovación oportuna del SOAT conllevará además la suspensión del permiso o habilitación operacional respectiva.

**Artículo 15.-** El SOAT es además requisito para obtener la matrícula, permiso de circulación vehicular, certificado de propiedad o historial vehicular u otros documentos habilitantes. También es requisito para gravar, transferir o traspasar su dominio. Previo a cualquiera de estos trámites, se deberá probar la existencia de un seguro vigente que ampare al vehículo.

**Título VII - La vigencia del seguro SOAT**

**Artículo 16.-** La vigencia del SOAT para todo vehículo de matrícula nacional, sin discriminación alguna, será de un año. Esta vigencia imperativa es aplicable para la contratación de seguros nuevos o para su renovación.

Los vehículos de matrícula nacional que presten servicios de transporte de carga y de personas, que hayan sido catalogados como vehículos transfronterizos, y que tengan la autorización respectiva, deberán adquirir el SOAT con cobertura anual.

**Artículo 17.-** El SOAT no podrá darse por terminado unilateralmente por ningún motivo durante su vigencia, ni siquiera en los casos de transferencia de la propiedad del vehículo. La transferencia de la propiedad del vehículo a motor durante la vigencia del contrato del SOAT producirá

también la transferencia del certificado al nuevo propietario, manteniéndose inalterables las condiciones y coberturas del mismo hasta su vencimiento, en que quedará automáticamente extinguido.

**Artículo 18.-** Los valores recaudados en concepto de recargo por el retraso en la renovación del seguro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán transferidos mensualmente por las empresas de seguros al FONSAT, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación.

El FONSAT destinará los valores recaudados por el concepto señalado en el párrafo inmediato anterior, de la siguiente forma: 80% para el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 8 de este reglamento, que se deriven de accidentes provocados por vehículos no identificados o que no cuenten con el SOAT, y en un 20% para la promoción y difusión del SOAT y de actividades tendientes a disminuir los accidentes de tránsito y coadyuvar a mejorar el control de la circulación vehicular.

**Artículo 19.-** Previo al retiro del automotor de los predios de la comercializadora, en los casos de venta de vehículos nuevos, estos deberán estar asegurados por el SOAT, lo que se verificará con la presentación del certificado original vigente a dicha fecha.

**Artículo 20.-** Los vehículos de matrícula extranjera, sea cual fuere el motivo, para poder ingresar y circular en territorio nacional, deberán contar con un seguro SOAT vigente, contratado con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT, con plazo de vigencia mínima de 30 días. En caso de que su permanencia en el país supere este plazo, deberá renovar el seguro para que cubra la totalidad de su permanencia en el territorio nacional. La prima será calculada a prorrata.

Esta disposición será aplicable exclusivamente cuando en los cruces de frontera por donde ingresen vehículos extranjeros, estén habilitados puestos de venta del SOAT.

#### **Título VIII - La autorización para operar en el SOAT**

**Artículo 21.-** Solo podrán otorgar el seguro SOAT las empresas de seguros establecidas legalmente en el país y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el referido ramo.

**Artículo 22.-** Las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT están obligadas a expedir el seguro o a renovarlo, a petición del solicitante y previo el pago de la prima, sin distinción o restricción de ninguna naturaleza. Negarse a emitir un seguro o a renovarlo será sancionado conforme lo establece el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

#### **Título IX - El certificado del seguro SOAT**

**Artículo 23.-** La empresa de seguros emitirá, para cada vehículo, un certificado del seguro SOAT que hará las veces de la póliza, del cual se entenderá que forman parte integrante las condiciones generales uniformes y obligatorias aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y lo entregará al propietario o solicitante.

La entrega del certificado al solicitante del seguro, responsabiliza a la aseguradora hacia el perjudicado o hacia el prestador de salud, según el caso, por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la póliza.

En caso de extravío o destrucción del certificado, el propietario del vehículo a motor, previa denuncia ante la autoridad competente, solicitará por escrito a la aseguradora la obtención de un duplicado, previo el pago del costo de emisión correspondiente.

Para el caso de vehículos con parabrisas, además del certificado se entregará un adhesivo, que contendrá como mínimo la identificación de la aseguradora, y el número de la póliza respectiva, y que se colocará en el parabrisas.

#### **Título X - La obligación para atender a las víctimas aseguradas**

**Artículo 24.-** Los profesionales médicos, las instituciones médicas u hospitalarias, públicas o privadas, previsionales o sociales, prestarán asistencia médica u hospitalaria a las víctimas de accidentes de tránsito, luego de lo cual, deberán cobrar los valores establecidos en la tarifa SOAT para cada clase de servicio médico. Dicha tarifa será elaborada y revisada anualmente por el Ministerio de Salud.

Los centros de salud que no prestaren la asistencia debida a las víctimas de accidentes de tránsito, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica de Salud, en concordancia con el artículo 186 ibídem.

**Artículo 25.-** Las víctimas de accidentes de tránsito, sus familiares o allegados, no deben realizar trámite previo alguno ante las empresas de seguros o el FONSAT para acceder a la atención médica en los centros de salud públicos o privados que garantiza el SOAT. Los responsables de realizar las reclamaciones a las empresas de seguros o al FONSAT, serán los centros de salud y éstos de reclamar el pago de los valores correspondientes a aquellas, según lo dispone este reglamento.

#### **Título XI - La notificación de los reclamos**

**Artículo 26.-** Cualquier persona podrá notificar a la aseguradora o al FONSAT sobre la ocurrencia del accidente, dentro del plazo de 90 días posteriores a la fecha de ocurrido el suceso o de que hubiere llegado a su conocimiento. En caso de fallecimiento y para las coberturas de muerte y gastos funerarios, el plazo será de hasta 180 días. Dicha notificación podrá ser por cualquier medio. La aseguradora o el FONSAT confirmarán al notificante el número de notificación asignado, que servirá como referencia durante el proceso de reclamación.

#### **Título XII - De la prescripción de acciones**

**Artículo 27.-** Las acciones derivadas del contrato de seguro SOAT, contra las aseguradoras y el FONSAT prescriben en dos años, contados a partir de la fecha del acontecimiento que les dio origen.

#### **Título XIII - De la aplicación de la cobertura**

**Artículo 28.-** Si a consecuencia de un mismo accidente en el que intervienen dos o más vehículos a motor, se

produjeren lesiones en las personas transportadas, la aseguradora del vehículo a motor en que el o los perjudicados fueren transportados, pagará las indemnizaciones correspondientes; de no estar algún vehículo asegurado esta prestación será pagada por el FONSAT.

Si el o los perjudicados no fueren transportados, las aseguradoras de los vehículos intervinientes, incluidos los vehículos no identificados o sin SOAT cuya indemnización será prestada por el FONSAT, contribuirán, en partes iguales, al pago de las indemnizaciones correspondientes.

El seguro SOAT no tiene límites en cuanto al número de víctimas afectadas en un mismo accidente de tránsito.

**Artículo 29.-** El pago de la indemnización por parte de la aseguradora, no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad, ni servirá como prueba en caso de ejercitarse acciones civiles o penales, pero será deducible de toda eventual indemnización obtenida por esas vías.

**Artículo 30.-** Para demostrar la calidad de víctima en un accidente de tránsito, será suficiente que el perjudicado presente uno cualesquiera de los siguientes documentos:

1. El parte policial emitido por autoridad competente; o,
2. La denuncia ante autoridad competente presentada por cualquier persona; o,
3. El formulario de atención prehospitalaria emitido por un prestador autorizado; o,
4. El formulario de atención de emergencia emitido por el servicio de salud que atiende a la víctima; o,
5. Cualquier otro documento que sea autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 31.-** Cumplida la obligación de indemnizar, la empresa de seguros o el FONSAT podrá repetir el pago contra el responsable del accidente, cuando éste se haya producido por dolo o culpa grave, y en los casos en que se le hubiere cobrado indebidamente. El fraude en estos casos será sancionado conforme a la ley.

**Artículo 32.-** El FONSAT ejercerá el derecho y la acción de repetición contra el conductor, propietario y demás responsables determinados en la ley, del vehículo que originare el pago de indemnizaciones con cargo a dicho fondo. En caso de que el vehículo hubiere estado asegurado por un seguro SOAT al momento del accidente, dicha acción se ejercerá además contra la aseguradora.

#### **Título XIV - Pago de las indemnizaciones**

**Artículo 33.-** Las indemnizaciones por asistencia médica serán pagadas por la empresa de seguros o por el FONSAT, según su responsabilidad, a sus beneficiarios, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la presentación de la documentación completa que sea necesaria para tal efecto, según las condiciones generales del contrato de seguro. En el caso de indemnizaciones por muerte y por gastos funerarios, el plazo máximo para el pago a los beneficiarios será de 30 días luego de haber recibido la documentación necesaria.

Dentro de los primeros 20 días del primer plazo señalado, la empresa de seguros o el FONSAT informará a los reclamantes cualquier objeción sobre el reclamo, sea total o parcial, misma que deberá ser debidamente sustentada y con apego a la ley. La parte no objetada deberá ser pagada dentro del plazo original previsto de los 30 días.

Si el reclamante se allana a las objeciones presentadas por la aseguradora o el FONSAT, éstos deberán realizar el pago dentro de los 10 días posteriores.

Si el reclamante manifiesta por escrito su objeción a la negativa de pago, la empresa de seguros dará trámite a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes. Si como consecuencia de la objeción, la aseguradora o el FONSAT aceptan en todo o en parte la misma, deberán realizar el pago dentro de los 10 días posteriores a tal aceptación.

Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso.

**Artículo 34.-** Cuando las indemnizaciones no fueren pagadas por las empresas de seguros en el plazo establecido en este reglamento, dará lugar a que las aseguradoras paguen los reclamos con un recargo del 15% por mes o fracción de mes de retraso, y podrán reclamarse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que luego de recabar las explicaciones de la aseguradora ordenará, de ser procedente, el pago de la indemnización.

**Artículo 35.-** Si los montos de las lesiones corporales, funcionales u orgánicas excedieran los límites de cobertura establecidos por el SOAT, el perjudicado o sus derechohabientes, o los centros hospitalarios, podrán hacer prevalecer sus derechos en los términos del artículo 225 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Si el perjudicado o sus derechohabientes o centros hospitalarios, inician una demanda judicial contra la empresa de seguros o el FONSAT por un siniestro, tendrán que efectuarla al mismo tiempo contra el responsable del mismo, en caso de que éste se encuentre debidamente identificado.

**Artículo 36.-** Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado, o sus derechohabientes, o los centros hospitalarios, según el caso, tendrán acción directa contra la aseguradora del vehículo a motor que esté involucrado en el accidente, o contra el FONSAT, hasta el límite asegurado por el SOAT, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Dentro del margen de los límites del SOAT, la empresa de seguros y el FONSAT no podrán oponer al perjudicado otras excepciones que las estipuladas en este reglamento.

Para el cumplimiento de las coberturas previstas por el SOAT, no se podrá exigir a los beneficiarios la resolución previa de ningún trámite judicial o administrativo.

#### **Título XV - Las tarifas del SOAT**

**Artículo 37.-** La tarifa de prestaciones médicas y de honorarios médicos aplicables en el SOAT serán autorizadas por el Ministerio de Salud y tienen el carácter

de uniformes, obligatorias y fijas. Podrán ser revisadas anualmente, en función del análisis de costo del servicio y las variables económicas que se produzcan en el país, siempre en concordancia con la tarifa de primas vigente a la fecha de la revisión, pero en ningún caso en un período inferior a un año.

**Artículo 38.-** La tarifa de primas será aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y tendrá el carácter de obligatoria y uniforme; podrá ser revisada anualmente en función de las obligaciones cubiertas por el SOAT, las expectativas de indemnizaciones futuras y de sus límites cuantitativos, teniendo como referencia la valoración conjunta de factores de riesgo objetivos y subjetivos de la técnica de seguros, realizada por las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT y por el FONSAT. La tarifa de primas tendrá vigencia de doce meses contados a partir del primero de enero de cada año.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, en el ámbito de su competencia, aprobará las condiciones generales de la póliza SOAT, sus certificados, anexos y cualquier otro documento o formulario, los que serán de obligatoria utilización, con carácter uniforme, por parte de las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT. Las modificaciones o inclusiones a estos documentos se someterán a igual procedimiento.

**Artículo 39.-** La tarifa de primas a aplicarse es la siguiente:

1. Para vehículos que no presten servicio público de alquiler:

Clase	Cilindraje (cc)	Prima
Motocicletas	Menos de 100	\$ 19,71
	100 a 249	\$ 24,63
	250 o más	\$ 30,26
Todo terreno y camionetas de 0 a 9 años	Menos de 1500	\$ 38,71
	1500 a 2499	\$ 46,45
	2500 o más	\$ 54,19
Todo terreno y Camionetas más de 9 años	Menos de 1500	\$ 47,86
	1500 a 2499	\$ 55,59
	2500 o más	\$ 62,64
Automóviles de 0 a 9 años	Menos de 1500	\$ 21,11
	1500 a 2499	\$ 26,74
	2500 o más	\$ 31,67
Automóviles más de 9 años	Menos de 1500	\$ 28,85
	1500 a 2499	\$ 33,78
	2500 o más	\$ 38,00
	<b>Capacidad de carga (tn)</b>	<b>Prima</b>
Carga o mixto	Menos de 5	\$ 42,93
	5 a 14,99	\$ 61,23
	15 o más	\$ 80,93
	<b>Tipo</b>	<b>Prima</b>
Transporte de pasajeros particular	Bus (24 o más pasajeros)	\$ 61,19

Clase	Cilindraje (cc)	Prima
	Buseta (de 17 a 23 pasajeros)	\$ 55,08
	Furgonetas (de 7 a 16 pasajeros)	\$ 48,96
	<b>Tipo</b>	<b>Prima</b>
Vehículos especiales		\$ 82,61

2. Para vehículos que presten servicio público de alquiler:

Modalidad	Cilindraje (cc)	Prima
Taxis, turismo y vehículos de alquiler (rent)	Menos de 1500	\$ 32,56
	1500 a 2499	\$ 41,13
	2500 o más	\$ 51,41
Taxis, turismo y vehículos de alquiler (rent)	Menos de 1500	\$ 42,84
	1500 a 2499	\$ 51,41
	2500 o más	\$ 59,98
Taxis, turismo, escolares y veh. de alquiler (rent)	Menos de 2500	\$ 48,00
	2500 o más	\$ 64,25
Taxis, turismo, escolares y veh. de alquiler (rent)	Menos de 2500	\$ 59,98
	2500 o más	\$ 77,11
Carga liviana y mixta	Menos de 2500	\$ 47,98
	2500 o más	\$ 64,04
Carga liviana y mixta	Menos de 2500	\$ 59,98
	2500 o más	\$ 77,14
	<b>Capacidad en pasajeros</b>	<b>Prima</b>
Turismo interprovincial intraprovincial escolar intra/interprovincial	17 a 31	\$ 81,41
	32 o más	\$ 111,37
	<b>Capacidad de carga (tn)</b>	<b>Prima</b>
Carga semipesada, pesada y extrapesada	Menos 5	\$ 80,15
	5 a 14,99	\$ 92,89
	15 o más	\$ 106,96
Servicio Urbano y escolar urbano*	Prima Unica	\$ 77,14

\*Esta tarifa no autoriza al servicio escolar a obtener salvoconductos interprovinciales.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** En todo lo no previsto expresamente en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Reglamento General, o en este reglamento, el

SOAT se regirá por la Legislación sobre el Contrato de Seguro del Código de Comercio, la Ley General de Seguros y su reglamento general, y las resoluciones expedidas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y la Superintendencia de Bancos y Seguros en el ámbito de sus respectivas competencias.

**SEGUNDA.-** Las empresas de seguros y el FONSAT reportarán periódicamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los formatos que ésta determine, la información relacionada con la atención de reclamos del SOAT, así como la de los recursos transferidos por las empresas de seguros. Esta información será presentada periódicamente al público en general.

**TERCERA.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá mediante resoluciones las provisiones técnicas y cualquier otra norma que deberán ser cumplidas por el FONSAT para garantizar la prestación de las coberturas a los beneficiarios, así como para la regulación y supervisión que respecto del mismo ejercerá este organismo del Estado.

**CUARTA.-** En aplicación de la Disposición General Décimo Tercera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las utilidades generadas por las empresas de seguros provenientes del SOAT, que excedan de la utilidad estimada, serán transferidas íntegramente al FONSAT. Las aseguradoras remitirán dichos valores en concepto de contribución adicional al FONSAT en el plazo máximo de 90 días posteriores al cierre del ejercicio económico.

Se entiende por utilidad estimada a la diferencia entre las primas cobradas y las hipótesis previstas para calcular dichas primas.

**QUINTA.-** En las operaciones del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se observarán las siguientes disposiciones:

1. El límite máximo para la contratación de reaseguros será del 5% de la prima neta recibida del SOAT.
2. El límite máximo de gastos de administración será del 5% de la prima neta recibida del SOAT.
3. La comisión del asesor productor de seguros, en el sector privado, será el 5% de la prima neta. En el sector público se prohíbe el pago de esta comisión.

**SEXTA.-** A efectos de la prestación de las coberturas del SOAT a las víctimas de accidentes en los que se encuentre involucrado uno o más vehículos no identificados o sin seguro SOAT, el FONSAT será considerado como una aseguradora más, prestataria de dichas coberturas, por lo que estará sujeto al cumplimiento de las normas establecidas en la ley y en el presente reglamento, y al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**SEPTIMA.-** Las empresas de seguros que tengan autorización para operar en el ramo SOAT, lo deberán hacer como mínimo por tres años consecutivos desde la fecha en que comenzaron el seguro, con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**OCTAVA.-** Las reservas técnicas que deban establecer las empresas de seguros que operan en el ramo SOAT, así como sus márgenes de solvencia serán fijados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con la Ley General de Seguros.

**NOVENA.-** Para efectos de control, las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo del SOAT y la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cada una en su jurisdicción, establecerán mecanismos informáticos para interconectar sus bases de datos de forma que no se pueda otorgar ningún documento habilitante sin que el vehículo posea un seguro SOAT vigente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.-** Las condiciones establecidas en el presente reglamento se aplicarán, en lo que sea pertinente, en el ejercicio económico del 2009.

**SEGUNDA.-** Los contratos de seguros celebrados con anterioridad a la vigencia de este reglamento, respetarán las condiciones estipuladas hasta su vencimiento.

**TERCERA.-** Los contratos de seguros que se celebren a partir de la vigencia de este reglamento, se ceñirán estrictamente a sus disposiciones.

**CUARTA.-** En el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de este reglamento, el Ministerio de Gobierno y Policía, mediante acuerdo ministerial, convocará a un concurso internacional para seleccionar a un operador único que realizará los ajustes de los reclamos que se presenten dentro de este ramo en el que podrán participar peritos de seguros nacionales e internacionales.

Hasta que se contrate e implemente el sistema de operador único, los reclamos se seguirán presentando de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente reglamento.

#### DISPOSICIONES FINALES:

**PRIMERA.-** Se deroga el Reglamento del Seguro General Obligatorio de Accidentes de Tránsito aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 809, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 243 de 2 de enero del 2008.

**SEGUNDA.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese el Ministerio de Gobierno y Policía, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Salud y Superintendencia de Bancos y Seguros.

Dado en Gualaquiza, a 6 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

N° 1768

Decreta:

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como deber primordial del Estado garantizar y defender la soberanía nacional y la seguridad integral;

Que el numeral 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador contempla, entre las atribuciones del Presidente Constitucional de la República, el velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública y ejercer la dirección de la política de la defensa nacional;

Que la seguridad nacional debe preservar la integridad territorial, la soberanía nacional, la justicia social, el imperio de la democracia, el desarrollo integral, y la preservación del medio ambiente, y para tales propósitos requiere de la participación activa de los órganos del Estado responsables de ejecutar actividades específicas, ajustadas a pautas metodológicas y procedimientos particulares, destinados a adquirir y procesar la información de interés para el Estado que le garantice a éste, su permanencia dentro de la cultura de paz y de respeto a los derechos y garantías de las personas previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que para garantizar la seguridad pública y del Estado, es necesario el concurso de la inteligencia como la forma más elevada de información requerida para decidir sobre asuntos vitales de la conducción política y estratégica del Estado;

Que el concepto y doctrina de seguridad nacional, sin perjuicio de la participación militar y policial, debe contar con una estructura que involucre al nivel político estratégico nacional, para apoyar a los procesos de toma de decisiones de los poderes y estamentos del Estado Ecuatoriano, dentro de un sistema ecuatoriano de inteligencia;

Que mientras se expide el marco normativo general que regula la seguridad nacional es necesario conformar, transitoriamente, un organismo que se encargue de articular el Sistema de Inteligencia;

Que es necesario reorganizar la actual Dirección Nacional de Inteligencia, prevista en la Ley de Seguridad Nacional;

Que tanto el Ministerio de Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo han emitido sendos informes favorables para la expedición del presente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 147, numerales 5 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador, y 17 de la Ley de Modernización del Estado,

**Art. 1.-** El Sistema Nacional de Inteligencia operará en base al Plan Nacional de Inteligencia, aprobado anualmente por el Presidente de la República.

El Sistema Nacional de Inteligencia se encargará de coordinar los subsistemas de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y la ejecución de labores de contrainteligencia.

**Art. 2.-** Reorganizase la Dirección Nacional de Inteligencia prevista en la Ley de Seguridad Nacional, la misma que se adscribe, temporalmente, al Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa y se denominará en adelante Secretaría de Inteligencia.

**Art. 3.-** Transfíranse todas las funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades, presupuesto, personal, así como los recursos, patrimonio y en general, todos los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Inteligencia, a la Secretaría de Inteligencia, que se crea por este decreto.

**Art. 4.-** La Secretaría de Inteligencia, tendrá sede en la ciudad de Quito y gozará de independencia administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones.

Estará dirigida por un Secretario de Inteligencia, que será nombrado por el Presidente de la República, con rango de Viceministro.

En ausencia del Secretario de Inteligencia le subrogará en el cargo el funcionario o responsable de la Unidad de Análisis.

**Art. 5.-** La Secretaría de Inteligencia se encargará de planificar, coordinar, supervisar, controlar y ejecutar las acciones de inteligencia a nivel estratégico y operacional de los niveles de coordinación política y técnico operativo que se conforman por el Subsistema de Inteligencia Militar; el Subsistema de Inteligencia Policial; Unidad de Gestión de Seguridad Interna de la Presidencia de la República; y otras entes de inteligencia que se crearen en el futuro.

**Art. 6.-** El Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa determinará las atribuciones de la Secretaría de Inteligencia, mediante la formulación de un estatuto orgánico por procesos en un plazo no mayor a treinta días.

**Art. 7.-** Los servidores civiles que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato en la Dirección Nacional de Inteligencia, podrán pasar a formar parte de la Secretaría de Inteligencia, previa evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos de la institución. El personal policial y/o militar que se encontrare desempeñando funciones en la Dirección Nacional de Inteligencia, pasará a disposición de las correspondientes autoridades militares o policiales.

En caso de existir cargos innecesarios el Secretario de Inteligencia podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su

reglamento y las normas técnicas pertinentes expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

**DISPOSICION GENERAL.-** Cada organismo técnico del Sistema Nacional de Inteligencia organizará un mecanismo de control interno concurrente que, en lo principal, garantice:

- a) Velar por el correcto desempeño de funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de los servidores que presten servicios dentro del Sistema Nacional de Inteligencia;
- b) Detectar las fugas de información;
- c) Precautelar que los procedimientos empleados en materia de inteligencia no menoscaben las garantías y derechos constitucionales; y,
- d) Detectar los casos en que los servidores del Sistema Nacional de Inteligencia incurran en extralimitación de atribuciones o funciones.

Todo lo cual deberá ser evaluado por la Secretaría de Inteligencia.

**DISPOSICION DEROGATORIA.-** Derógase el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Seguridad Nacional expedido mediante Decreto Ejecutivo 2264 y publicado en el Registro Oficial 642 del 14 de marzo de 1991.

**Art. Final.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

f.) Xavier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Richard Espinoza Guzmán, Secretario Nacional de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 8 de junio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**CIRCULAR N° NAC-DGECCGC09-00005**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**A LOS AGENTES NAVIEROS**

Se les recuerda que conforme lo establece el artículo 158 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, son sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades privadas, en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno, nacionales o extranjeras, **que transfieran o envíen dinero al exterior** en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero; por lo tanto este impuesto debe ser liquidado y pagado por quien efectivamente envíe dinero al exterior.

El valor correspondiente al Impuesto a la Salida de Divisas debe ser asumido, liquidado y pagado por el sujeto pasivo en función de la norma señalada, sin que pueda ser trasladado a otro sujeto.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 4 de junio del 2009.

Dictó y firmó la circular que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 4 de junio del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**N° 186-2009**

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL  
DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante Regulación N° 164-2008 de 15 de julio del 2008, reformó el Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos) del Libro I Política Monetaria-Crediticia de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, normando la participación de las cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en el Sistema Nacional de Pagos;

Que es necesario modificar los requisitos establecidos para la participación de las cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a fin de facilitar el acceso de las mismas a productos financieros ofrecidos a través del Sistema Nacional de Pagos; y,

En uso de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 67 de la Codificación a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

**ARTICULO 1.-** Sustitúyanse los literales d) y e), y el último inciso del artículo 1, de la Sección I “De las Cooperativas de Ahorro y Crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social”, del Capítulo VIII “Disposiciones Generales del Sistema Nacional de Pagos”, del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos”, del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“La Gerencia General del Banco Central del Ecuador reglamentará los parámetros específicos para la participación de las cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en el Sistema Nacional de Pagos.”.

**ARTICULO 2.-** Sustitúyanse los artículos 2, 3 y 4 de la Sección I “De las Cooperativas de Ahorro y Crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social”, del Capítulo VIII “Disposiciones Generales del Sistema Nacional de Pagos”, del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos”, del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por los siguientes:

“Artículo 2.- Las cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social podrán participar en el Sistema de Pagos Interbancario (SPI). Su participación en este sistema será como entidades ordenantes y receptoras, a través de red pública o privada de comunicaciones, adoptando los mecanismos de seguridad de acceso que el Banco Central del Ecuador establezca para el efecto.

Artículo 3.- Las cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social participarán en el Sistema de Pagos Interbancario (SPI) como clientes y como instituciones ordenantes a la vez, a fin de transferir sus recursos a otra institución del sistema financiero.

Artículo 4.- La Dirección de Servicios Bancarios Nacionales del Banco Central del Ecuador, podrá revocar la calificación a las cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social para participar en el Sistema Nacional de Pagos, cuando se identifiquen hechos relevantes que puedan afectar la capacidad operativa, tecnológica o financiera de estas entidades para participar en dicho sistema.”.

**ARTICULO 3.-** Esta regulación regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de mayo del 2009.

f.) Ing. Carlos Vallejo López, el Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, el Secretario General.

SECRETARIA GENERAL.- DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Quito, 26 de mayo del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. 187-2009

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante Regulación N° 160-2008 de 3 de abril del 2008, reformó el Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos) del Libro I Política Monetaria-Crediticia de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, para posibilitar la participación de las cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en el Sistema Nacional de Pagos;

Que la participación de las cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en el Sistema de Pagos en Línea (SPL), como mecanismo de transferencia de fondos en línea en tiempo real, podría ocasionar que las cooperativas antes mencionadas, presenten problemas en la adecuada operación del Sistema de Pago Interbancario (SPI), ocasionado un riesgo de liquidez; y,

En uso de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 67 de la Codificación a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

**ARTICULO 1.-** En el artículo 2 del Capítulo VI “Del Sistema de Pagos en Línea” del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos” del Libro I “(Política Monetaria - Crediticia)” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, elimínese el siguiente inciso:

“Las cooperativas de ahorro y crédito bajo el control del Ministerio de Inclusión Económica y Social, podrán participar en el sistema de pagos en línea como instituciones receptoras y ordenantes de recursos.”.

**ARTICULO 2.-** Esta regulación regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de mayo del 2009.

f.) Carlos Vallejo López, el Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, el Secretario General.

SECRETARIA GENERAL.- DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Quito, 26 de mayo del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 26 de marzo del 2009.

No. 013-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 495 EFICIENCIA ENERGETICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE DE USO DOMESTICO. REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **30 de enero y 27 de febrero del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 495 (Eficiencia energética para acondicionadores de aire de uso doméstico. Requisitos)**, que establece los requisitos de eficiencia energética y las características de la etiqueta informativa en cuanto a la eficiencia energética de los acondicionadores de aire de uso doméstico, tipo paquete y tipo dividido de uso doméstico, con una capacidad de enfriamiento inferior o igual a 10 541,2 W.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

No. 014-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 498 EFICIENCIA ENERGETICA EN MOTORES ELECTRICOS ESTACIONARIOS. REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **30 de enero y 27 de febrero del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 498 (Eficiencia energética en motores eléctricos estacionarios. Requisitos)**, que establece los valores de eficiencia energética nominal y mínima asociada, y las características de la etiqueta informativa en cuanto a la eficiencia energética de los motores eléctricos estacionarios monofásicos y trifásicos.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 26 de marzo del 2009.

N° NAC-DGERCGC09-00391

**EL DIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, a partir de la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, efectuada por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, las personas naturales pueden deducir de sus ingresos gravados de impuesto a la renta los gastos personales previstos en el numeral 16 del artículo 10 de la referida ley;

Que, de acuerdo al cuarto inciso del numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; le corresponde al Servicio de Rentas Internas establecer la forma en que los contribuyentes presentarán el anexo de los gastos que se deduzcan;

Que, según se desprende del numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta administración, solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la ley;

Que, el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que: "Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario";

Que, el artículo 8 de la ley referida en el acápite anterior, determina que el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Deben presentar la información relativa a los gastos personales, correspondiente al año inmediato anterior, las personas naturales que en dicho periodo cumplan las siguientes condiciones:

- a) Sus ingresos gravados sean superiores a \$ 15.000,00; y,
- b) Sus gastos personales deducibles superen los \$ 7.500,00.

La información del anexo de gastos personales se entregará de acuerdo al formato previsto por el Servicio de Rentas Internas, el mismo que se encuentra disponible de forma gratuita en las oficinas del SRI o en su página web: [www.sri.gov.ec](http://www.sri.gov.ec).

**Artículo 2.-** La información deberá enviarse a través de internet, según el siguiente calendario en consideración al noveno dígito de su cédula o RUC:

Noveno dígito del RUC o cédula	Fecha máxima de entrega
1	10 de febrero
2	12 de febrero
3	14 de febrero
4	16 de febrero
5	18 de febrero
6	20 de febrero
7	22 de febrero
8	24 de febrero
9	26 de febrero
0	28 de febrero

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

**Artículo 3.-** El contribuyente está en la obligación de presentar a la Administración Tributaria los comprobantes de venta reportados en el anexo de gastos personales, cuando éstos le sean requeridos.

**Artículo 4.-** La Administración Tributaria, en uso de su facultad determinadora, podrá solicitar la presentación de la información del anexo cuando lo requiera, en el formato señalado en el artículo 1 de la presente resolución, incluso a aquellos contribuyentes que no cumplan las condiciones previstas en dicho artículo.

**Artículo 5.-** La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

**DISPOSICION TRANSITORIA UNICA**

La presentación del anexo de gastos personales correspondiente al ejercicio fiscal del 2008, se atenderá por única vez en el mes de agosto del 2009, según el siguiente calendario en consideración al noveno dígito de su cédula o RUC:

Noveno dígito del RUC o cédula	Fecha máxima de entrega
1	10 de agosto
2	12 de agosto
3	14 de agosto
4	16 de agosto
5	18 de agosto
6	20 de agosto
7	22 de agosto
8	24 de agosto
9	26 de agosto
0	28 de agosto

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 1 de junio del 2009.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 1 de junio del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° NAC-DGERCGC09-00398

**EL DIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 041, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria debe desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los artículos 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno norman la declaración y pago del Impuesto a la Renta que deben satisfacer los sujetos pasivos afectos a dicho tributo;

Que el literal i), numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, dispone que el Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones establecidas en el reglamento;

Que el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece la forma de determinar el anticipo del Impuesto a la Renta;

Que el Art. 74 del mismo cuerpo legal establece los casos en los cuales puede solicitarse la exoneración o reducción del anticipo hasta los porcentajes establecidos mediante resolución dictada por el Director General;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas; y,

De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

**Resuelve:**

**EMITIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA EXONERACION Y REDUCCION DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA Y PORCENTAJES APLICABLES:**

**CAPITULO I**

**DE LA SOLICITUD DE EXONERACION  
O REDUCCION DE ANTICIPO**

**Art. 1.-** El anticipo de Impuesto a la Renta del que trata la presente resolución, corresponde al que están obligados a determinar y pagar los sujetos pasivos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, independientemente de la forma de cálculo aplicada de acuerdo a lo establecido en la citada norma y su reglamento.

**Art. 2.-** Es potestad de la administración tributaria conceder la exoneración o reducción del anticipo de Impuesto a la Renta considerando los fundamentos de hecho y de derecho aplicables.

**Art. 3.-** La solicitud del sujeto pasivo debe presentarse como máximo hasta el último día hábil del mes de junio de cada año. Las solicitudes presentadas a partir del 1 de julio de cada año serán consideradas como improcedentes y el sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar y pagar el anticipo correspondiente.

**Art. 4.-** La solicitud de exoneración o reducción de anticipo, deberá ser presentada por escrito y contendrá la siguiente información:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se formule la solicitud;
2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;
3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalar;
4. Mención del objeto de la solicitud y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
5. La petición o pretensión concreta que se formule;
6. La firma del compareciente o representante legal; y,
7. Cuadro de información histórica y proyectada detallado en el artículo 9 de la presente resolución respecto de los valores de ingresos gravados, costos y gastos deducibles, utilidad o pérdida del ejercicio, Impuesto a la Renta causado y retenciones que le han efectuado, la metodología y cálculos utilizados en la proyección (en



**Art. 10.-** La información presentada por el sujeto pasivo deberá ser consistente con sus transacciones comerciales efectuadas, las declaraciones de impuesto al valor agregado y las de impuesto a la renta presentadas hasta la fecha de la solicitud de exoneración o reducción del anticipo; y respecto a la proyección, deberá considerar los distintos factores o variables que afecten a la misma.

**Art. 11.-** Es potestad de la administración tributaria analizar y validar la información y proyecciones presentadas por los sujetos pasivos para verificar su aplicabilidad y consistencia, así como toda la información relacionada con los fundamentos de hecho expuestos en su solicitud. Si las proyecciones o la información presentada no fuere consistente con los argumentos expuestos, la administración tributaria comunicará del particular al sujeto pasivo en la correspondiente resolución y considerando las inconsistencias detectadas, podrá negar o aceptar parcialmente la solicitud de exoneración o reducción de anticipos presentada por el sujeto pasivo.

**Art. 12.-** Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas no estarán sujetas al pago de este anticipo hasta que culmine el segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial, con excepción de las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años.

**Art. 13.-** En cualquier caso, para acogerse al beneficio de la reducción o exoneración prevista en la normativa legal vigente, el sujeto pasivo deberá demostrar fehacientemente y con la documentación correspondiente sus fundamentos de hecho expuestos en la respectiva solicitud.

**Art. 14.-** El Servicio de Rentas Internas, garantizará la confidencialidad de la información entregada por los sujetos pasivos, con fines de cumplimiento tributario de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

**Art. 15.-** El Servicio de Rentas Internas se reserva su derecho de ejercer su facultad determinadora prevista en los artículos 68, 87, 90 y 91 del Código Tributario, para garantizar el estricto cumplimiento de la normativa tributaria aplicable.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Deróguese de manera expresa la Resolución N° NAC-DGER2008-0884, publicada en el Registro Oficial N° 381 de 15 de julio del 2008.

**Segunda.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 4 de junio del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**SUSCRIBASE !!**

Venta en la web del Registro Oficial Virtual  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Teléfono: (593) 2 256 5163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial